



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 444/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 15 de agosto de 2009, sobre las 21:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle Guaza, pasó sobre una tapa de registro situada en la calzada y que, al no estar debidamente fijada, saltó, causándole desperfectos por valor de 1.375,58 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 27 de agosto de 2009. En cuanto a su tramitación, no se acordó la apertura del periodo probatorio, pues se consideraron ciertos los hechos, lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC. Asimismo, al afectado no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le otorgó, el 18 de mayo de 2010, incorrectamente, tras ella, no constando que realizara alegación alguna. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5" , en el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". El 12 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren por otra parte, en el presente asunto, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. El afectado no presentó la documentación que le acredite como titular del vehículo siniestrado.

7. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. La realidad del hecho lesivo, ésta ha resultado acreditada en virtud de las Diligencias efectuadas por la Policía Local, cuyos agentes así lo comprobaron. Además, los daños reclamados se han justificado debidamente.

9. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que las condiciones de mantenimiento de la calle de titularidad municipal no garantizaban la seguridad de sus usuarios, incumpliendo la Administración con ello sus obligaciones al respecto

10. Ha resultado probada, en fin, la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la que solicitó y está suficientemente justificada, siempre que acredite que es el titular del vehículo siniestrado. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.